



## **SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión pública de resolución no presencial realizada por videoconferencia<sup>1</sup>, estuvieron presentes las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Gabriela Villafuerte Coello, Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, para celebrar la referida sesión citada mediante aviso de veinticuatro del mes y año en curso.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Buenos días.

Damos inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para este día.

Señor secretario general de acuerdos, buenos días todavía, le pediría por favor que nos informe.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver, son los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-11/2021, SRE-PSC-12/2021, SRE-PSC-13/2021, SRE-PSC-14/2021, SRE-PSC-15/2021, SRE-PSC-16/2021, así como el SRE-PSL-7/2021, todos de dos mil veintiuno, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado

---

<sup>1</sup> Se utilizó la plataforma electrónica Telmex.



en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, buenos días; magistrado Espíndola, muy buenos días. Está a su consideración el Orden del Día, si hubiera aceptación, si hubiera conformidad con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Muchas gracias.

Se aprueba el punto, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Tomo nota, señor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Mucha gracias.

Le pediría que por favor ahora nos dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2021, promovido por Morena contra el Partido Revolucionario Institucional, por los supuestos actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional “*MORENA NO DA UNA V2*”.



En el proyecto que se somete a su consideración, se plantea la inexistencia de los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo, dado que, del análisis al contenido del spot denunciado se desprende que es de carácter genérico al presentar la postura y/o crítica del instituto político denunciado respecto de lo que, en su concepto, son problemas sociales de orden público y de discusión abierta que actualmente se están presentando en el país.

Además, tampoco se advierten ni de manera auditiva ni visual alguna expresión y/o significado equivalente de solicitud del voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.

También, la ponencia propone tener por no actualizada la calumnia, puesto que no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser falso.

Tampoco hay elementos para considerar que el promocional y los comentarios se hubieran difundido con el conocimiento de que fueran falsos y por último, el promocional no tuvo la finalidad de influir en la equidad de la contienda.

Asimismo, en la consulta que se pone a su consideración, se concluye que no se actualiza el uso indebido de la pauta, ya que si bien, el material denunciado no cuenta con la identificación de que la propaganda está dirigida a la militancia, también lo es que esta circunstancia no es un requisito indispensable para que los mensajes transmitidos en la temporalidad denunciada, perdón, no es un requisito indispensable para los mensajes transmitidos en la temporalidad denunciada.

Además, se sostuvo que no existe prohibición alguna para que durante este periodo un partido político difunda ideas, críticas opiniones o manifestaciones en torno a temas de interés general, propios de todo sistema democrático, por lo que su contenido resulta válido.



Finalmente, en el proyecto se propone dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ante la detección de excedentes de los promocionales denunciados para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones que considere pertinentes y, en su caso, determine si ha lugar o no al inicio de un procedimiento especial sancionador.

Ahora, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-15/2021, en el que se plantea la actualización de la infracción consistente en la alteración de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales derivado de la transmisión en la emisora XHRED-FM 88.1 de la concesionaria Radio Red FM, Sociedad Anónima de Capital Variable de una cortinilla previa a la difusión de los promocionales pautados para partidos políticos y autoridades electorales.

Lo anterior, dado que la transmisión previa a los promocionales señalados de una cortinilla, genera una unidad de difusión entre esta última y los promocionales referidos que actualiza la infracción señalada en detrimento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral conforme al marco constitucional.

Adicionalmente, en la cortinilla en cuestión se menciona que los promocionales se transmiten por mandato de ley y son gratuitos, por lo cual propicia la interpretación errónea de que las emisoras subsidian su difusión, siendo que dichos promocionales forman parte del actual modelo de comunicación política y se difunden dentro de los tiempos asignados constitucionalmente al Estado, a cuya transmisión están obligadas todas las concesionarias de radio y televisión.

Con base en todo lo anterior, en el proyecto se propone imponer una multa a la concesionaria involucrada en la causa.



Finalmente, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SRE-PSC-16/2021 en el que se propone resolver la inexistencia de las infracciones señaladas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática consistentes en actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido del nombre e imagen del Presidente de la República atribuidas al partido Morena, así como a Mario Martín Delgado Carrillo, con motivo de la difusión de un promocional en las redes sociales Facebook y Twitter de los denunciados.

En el proyecto se propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña al no acreditarse el elemento subjetivo, puesto que el promocional no contiene palabras o expresiones objetivas que de manera inequívoca pongan de manifiesto invitar a votar o a no votar por algún partido político ni contienen algún significado objetivo equivalente que conduzca a ese resultado.

Igualmente, la ponencia formula la inexistencia de la calumnia al no acreditarse ninguno de los elementos que la configuran, así en la consulta se arriba a la convicción de que en el caso no hay elementos que permitan advertir la veracidad o falsedad de los enunciados del promocional en cuestión, así como de los comentarios que acompañan la publicación.

Tampoco se acredita que el promocional y los comentarios se hayan difundido con conocimiento de que la información presentada sea falsa y, por último, no se provoca el promocional y los comentarios que acompañaron la publicación hayan tenido como finalidad influir en la equidad en la contienda.

En cuanto al uso indebido del nombre e imagen del Presidente de la República se plantea que en el material denunciado no se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Presidente de la República, sino que la alusión a su nombre gira en torno a lo que percibe Morena como una presunta guerra sucia en dos mil séis con el contexto del proceso electoral de ese año.



En ese sentido la mención a su nombre no se realiza para llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de una fuerza política u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Tampoco se destaca su imagen o cualidades personales, y no se menciona algún logro de gobierno con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electoral.

Finalmente, se propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones realice las investigaciones que estime pertinente respecto a la utilización indebida o no de los recursos del partido político para posicionar el promocional materia de análisis en la red social Facebook.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, y magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, señor secretario.

Si me permiten las magistraturas pondría a consideración de esta sala los asuntos en el orden en el que fueron presentados, y al ser ponencia del magistrado Espíndola, con mucho respeto, le daría a él la palabra en último lugar, por si quiere hacer en algún de ellos alguna conclusión o dar alguna respuesta.

En esta lógica le preguntaría primero a la magistrada Villafuerte si en el asunto, el primer asunto, en el asunto que involucra el spot de digamos "MORENA NO DA UNA", conocido como "MORENA NO DA UNA", si ella tiene intención de hacer uso de la voz.

¿No?

Yo nada más



Muchas gracias, magistrada.

Solamente anunciaría que como lo hecho en asuntos anteriores que hemos visto y que involucran contenidos como el que se analiza en este caso, y como lo haré, y esto lo adelanto para ya no repetir esta participación en los asuntos subsecuentes, me voy a permitir formular un voto razonado, aunque desde luego acompaño la propuesta que se nos presenta.

Y le pediría entonces al magistrado Espíndola si él quisiera participar en este asunto.

Adelante.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente.

No, la cuenta ha sido muy exhaustiva en este asunto, y creo que ha sido suficientemente explicativa sobre las razones de la propuesta que pongo a consideración de la sala.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, muchas gracias a usted.

En esta misma lógica le preguntaría a la magistrada Villafuerte si quisiera hacer uso de la voz en el segundo asunto de la cuenta, el asunto de cortinillas.

Adelante, por favor, magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, muy buenos días, magistrados, público que nos ve en estas redes sociales.



Antes de empezar, decirles que hoy es el día naranja, hoy es veinticinco de febrero y lo tenemos que tener muy presente y ¿por qué? Porque la violencia contra las mujeres y las niñas en este país no termina, al contrario, y además estamos en la víspera del ocho de marzo, así es que a seguir en esta lucha alzando la voz y diciendo: “Ya basta de violencia contra las mujeres y las niñas” ¡Ya basta!

Y, bueno, después de esto y que es inevitable porque ojalá no lo tuviéramos que recordar, pero lamentablemente sí. Pasaría al asunto del que voy a ocuparme que es este asunto que tiene que ver con una vista que dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de una estación, una emisora de Grupo Radiocentro, Radio Red.

Bien, aquí lo que tenemos es, de nuevo, una inserción de lo que para mí es un aviso al público previo a la difusión de *spots* de las prerrogativas de radio y televisión que los partidos tienen acceso en los medios de comunicación social.

Y bien, ¿por qué me aparto del proyecto? Creo que llegamos a una sanción, pero a partir no solo de caminos distintos sino de visiones totalmente separadas de este asunto. Para el proyecto ya nos dio la cuenta Gustavo, la inserción de la cortinilla pues tiene que ver con una, una manipulación o superposición de la propaganda electoral a los programas, bueno, ya no hay, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Para mí esta irregularidad no se actualiza y voy a explicar por qué. En primer lugar, creo que es muy importante ocuparme de analizar o de hacerme cargo del por qué para mí veo que la tesis que sostiene fundamentalmente el proyecto y que a su vez tiene base en un recurso de apelación de dos mil nueve y un recurso del procedimiento especial sancionador de dos mil quince, en este caso, no es aplicable.

Voy a ir al origen para entender por qué o explicar, más bien, porque para mí no estamos en este supuesto.



Primero, en el caso del RAP del dos mil nueve, tenía que ver con la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que hablaba, justamente, de las violaciones en que podrían incurrir permisionarios o concesionarios cuando manipularan o sobrepusieran de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin, entre otros, de denigrar a las instituciones.

En aquella ocasión cuando se analizaron las cortinillas se analizó justamente eso, la figura de la denigración a las autoridades, denigración que ya no existe en nuestro sistema normativo eliminado desde la Constitución.

Y, por otro lado, hay un hecho, claro que hay algunas cuestiones que asimilan ambos asuntos, el del dos mil quince que, digamos, es el más próximo al que vamos a ver hoy. En aquella ocasión hay un hecho fundamental que para mí es lo que quizá lo hace también diferente, en aquella ocasión se fue un hecho, un motivo explícito la difusión en bloque de los *spots* de los partidos políticos y lo que sucedía en cuanto a la manera en que la cortinilla –digámoslo así– interrumpía la programación para decir: “los siguientes promocionales son difundidos por orden de la autoridad” o decía: “continuamos con mensajes políticos, faltan –variaba un poco--, dos, tres, cuatro minutos para seguir con su programación favorita”.

Entonces, aquí vemos que además del hecho fundamental que era parte de aquella queja el hecho del bloque y la manera en que se llamaba a ver a los promocionales de los partidos políticos como una interrupción del programa favorito de la audiencia.

No me voy a meter aquí a explicar lo que significa el mensaje subliminal y todo lo que ello trae, pero a mí me parece importante ponerlo sobre la mesa porque esto nos pone en la posibilidad, desde mi punto de vista, de la Sala Especializada de a partir de esta nueva cortinilla que hoy vemos, porque además vamos a tener varios asuntos con, están, digamos, en fila varios



asuntos que tienen estas cortinillas y que los tenemos las magistraturas que formamos este Pleno, tenemos algunos más que se van a ir sumando.

Entonces, a mí me permite ver ahora la cortinilla que es materia de análisis. Para empezar la queja del bloque no está en el asunto, pero lo más importante la cortinilla dice: “Los spots de los partidos políticos se transmiten por mandato de ley y gratuitos”.

A mí me parece que hay una, primero el hecho va, el hecho de no estar este bloque, y a mí me parece que este diseño de la cortinilla primero me es posible señalar que esta tesis y a su vez los recursos que la sustentan me hacen posible no verla en esta dimensión para este asunto.

Y ya que encuentro esta cortinilla, pero que en principio no hay ese bloque o esa comunidad denunciada. Entonces, lo primero es que ese anuncio, ese anuncio lo analizo como está hecho y como están las pruebas.

Veo los spots no hay una, creo que en el vocabulario de los medios se dice quizá, quizá. Es decir, no veo que la cortinilla esté pisando alguno de los spots, que lo hagan diferente o que lo manipulen o lo alteren.

Ya con eso no estamos en el supuesto del artículo 452, inciso d). Entonces, eso me lleva a la posibilidad de ver qué tipo de cortinilla tenemos para ver si hay algún otro elemento que la haga ilegal o que la haga razonable.

Es decir, ya no solo por existir la cortinilla; para tomar la decisión basta con ver la cortinilla y ya, no. Ya expliqué por qué para mí superamos ese punto, que es el que basa el proyecto, hay una tesis, están estos elementos que están ahí, y luego entonces es existente.

Entonces, para mí ese paso está superado y veo el spot, el spot dice: “Los spots de los partidos políticos se transmiten por mandato de ley y gratuitos”. Bien, es un aviso que como dije no pisa, no invade ninguno de los spots, no manda un mensaje de rechazo porque se interrumpe un programa favorito para pasar algo que tal parece que no lo es en aquella



cortinilla de dos mil quince. Y entonces, veo la cortinilla, y cuando dice: “Los spots de los partidos políticos se transmiten por mandato de ley”. Pues sí se transmiten por mandato de ley, que nace desde la Constitución.

Está previsto perfectamente en un capítulo específico de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se determina del acceso de radio y televisión a los partidos políticos, título segundo, capítulo I, empieza en el artículo 159 y siguientes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con base, origen en la Constitución, artículo 41.

De manera que decir que los spots de los partidos políticos se transmiten por mandato de ley, es cierto, pero hay un desliz, si se me permite, en la cortinilla cuando dice “y gratuitos” no, no, ahí sí no y ahí se manda un mensaje equivocado, una posible falsa apreciación ¿para quién? Para la audiencia, la audiencia es la que está escuchando y viendo esos spots. Por un lado saben que son derivados de un mandato legal, cierto, pero cuando la cortinilla, es decir, en este diseño de la cortinilla que hace la empresa y dice que son gratuitos, ahí sí no porque estos mensajes no son un, no tienen la gratuidad o nos lo da o nos los cede la concesionaria, no, son tiempos del Estado, tiempos reservados de esa concesión también por mandato de ley perfectamente establecidos los minutos que cada concesionaria tiene que ceder tanto en periodo ordinario como en periodo electoral como el que estamos viviendo ahora.

Es decir, los partidos políticos tienen acceso a radio y televisión en todo momento, es diferente en cantidades y en periodo ordinario o periodo electoral, pero es tiempo del Estado, todos esos minutos, para empezar, la concesión es eso, es una concesión, no hay una propiedad, es simplemente una explotación que cede el Estado, pero el Estado se reserva unos minutos y esos son los minutos que utiliza los partidos políticos, por supuesto, administrados por el Instituto Nacional porque así lo dice la Constitución, pero no son gratuitos, no son regalados por la concesionaria y esa es la falsa apreciación de la realidad.



Entonces, para mí lo que se acredita no es una manipulación ni una alteración ni una súper posición, no, lo que se acredita es una violación directa al modelo de comunicación política de acuerdo a cómo está establecido desde la Constitución y lo que tenemos es una violación sí al artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al inciso e) que dice: “el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley” ¿y cuáles serían las disposiciones? Justo las que les comenté que tienen que ver con los mecanismos de acceso a radio y televisión en donde se establece que son cómo se usan los tiempos del Estado y por supuesto directo a la Constitución.

Esa es la hipótesis de infracción que desde mi punto de vista tiene esta cortinilla, esta cortinilla, y también diría que desde mi punto de vista, a partir de toda esta lógica que podemos hacer al menos en mi opinión, de poder analizar cómo la tesis de la Sala Superior, que sin duda, es una tesis obligatoria, pero yo encuentro razones para ver este caso distinto y a partir de ello la posibilidad de analizar las cortinillas, cada una de las cortinillas, de acuerdo a su contenido y por supuesto, a la manera ilógica en que cada asunto se plantee en cada uno de los, en este caso es una vista, tenemos asuntos en donde también se denuncia, pero desde mi punto de vista, esta es la metodología, la argumentación, el razonamiento y los contextos para llegar a una sanción y ¿cuál es esta sanción?

La única razón es que en el contenido hay una parte que es veraz, sería permitida, me voy a permitir decir que si hubiera quedado hasta los spots de los partidos políticos de transmiten por mandato de ley, pues no habría ninguna razón para sancionar.

Pero hay este final y gratuitos y eso es lo que no es cierto y eso confunde a la audiencia y eso viola directamente el modelo de comunicación política derivado desde la Constitución.

Así es que con estas razones y con también una razón ahí de por qué en este asunto no tengo excusa o impedimento para resolver, serán las razones que expondré, bueno, expongo del criterio que me lleva a



establecer una existencia por razones diametralmente distintas a las que propone el proyecto.

Y por esas razones, magistrados, haría o voy a presentar un voto en estos términos, que sería particular.

Muchísimas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrada Villafuerte.

Yo haría uso de la voz de manera muy breve, en realidad parte de lo que quisiera decir es algo que ya señaló la magistrada Villafuerte, desde luego, adelantando que yo estaría de acuerdo con el proyecto que se nos presenta. Yo entiendo que hay un criterio avanzado, un criterio consistente, como ya lo señaló la magistrada, en relación con este tipo de asuntos.

No advierto, respetuosamente desde luego, no advierto la diferencia que ella está proponiendo, lo que ha señalado no solo la Sala Superior, sino en distintos asuntos esta Sala Especializada es que las cortinillas en sí mismas son un elemento objetivo que puede o que genera de inmediato una infracción a la norma con independencia del contenido y esta es la lógica que se está presentando en el proyecto y por esta razón yo lo acompañaría en los términos en los que está presentado.

Y sin abundar en razonamientos adicionales le preguntaría al magistrado Espíndola si él quiere hacer uso de la voz en este asunto.

Adelante, magistrado.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, magistrado presidente, también a la magistrada Villafuerte, señor secretario general de acuerdos, y quienes nos siguen a través de estos medios.



En relación con la propuesta que estoy poniendo a consideración del pleno de esta Sala Especializada, me parece que la cuenta que se ha dado por parte del secretario general de acuerdos ha sido muy precisa, muy puntual.

También las posturas de mis pares, que me han antecedido, la magistrada Villafuerte y el magistrado Rubén Lara.

Yo solamente puntualizar únicamente que tenemos frente a nosotros un planteamiento que no es un criterio novedoso, es un criterio que ya se viene gestando desde dos mil quince, donde se ha venido cuestionando si la presentación de las cortinillas previo a la transmisión de la pauta es o no infractor de la ley electoral, y para ello mencionar únicamente que desde el SUP-REP-186/2015 se determinó que la inclusión de cortinillas de manera previa a la difusión de spots constituye una alteración a la pauta.

También al resolver el SUP-REP-23/2021 y acumulado se retomó el criterio anterior y la cortinilla en aquel caso respecto a este era similar: *los spots* de los partidos políticos se transmiten por mandato de ley y a título gratuito, es una cortinilla muy similar a este precedente que estoy mencionando, y respecto del cual se plantea ahora mismo, en este caso, el asunto.

Aquí también la Sala Superior dijo que no había tampoco razones para abandonar el criterio ya sostenido y al que me he referido desde dos mil quince.

Sí es verdad que en ese recurso se trató de medidas cautelares, pero eso no implica que no podamos considerar los argumentos ahí vertidos por la superioridad, y en nuestro asunto se da un caso similar. Es una cortinilla de spot o cortinilla al inicio del pautado.

Es verdad, sí, que el spot está íntegro, pero el mensaje de la cortinilla sí, desde el punto de vista, y así se propone en la consulta sí infringe, sí es infractor de la ley electoral, particularmente de lo previsto en el artículo 452, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



dado que agrega información que está directamente relacionada con los spots, y desde luego hay una alteración al modelo de comunicación.

Por eso se concluye en el proyecto que hay una manipulación en la pauta.

Ahora bien, entiendo la inquietud de la magistrada Villafuerte, no la compartiría en esta ocasión, dado que me parece que los criterios son suficientemente claros en relación a que sí existe esta posibilidad de que se estuviera generando esta infracción de alteración o manipulación el pautado.

Reitero, el spot está íntegro, eso no quiere decir que acompañado con una cortinilla pues no se genere una circunstancia anómala, irregular, en la cual me parece y dicho sea de paso, coincidimos por distintas razones o por distinta figura que hay una infracción, que la hay, hay una infracción, digamos, que la ubicación del tipo administrativo en el cual se funda o se genera esta necesidad de imponer una multa, como se plantea en la propuesta, es la distinción que se presenta.

Entonces, yo respetuosamente me sostendría en la propuesta en los términos en que fue planteada, agradezco la intervención de mis pares, presento estos argumentos en relación con la propuesta.

Y en relación con el planteamiento también me preocupa un poco el tema de, en relación con la postura de la magistrada, el tema del debido acatamiento al principio de tipicidad, de legalidad, de plenitud hermética y de taxatividad del que deben estar revistadas las determinaciones al momento de imponer las infracciones y una hipótesis denominada comúnmente en el ámbito jurídico como “el cajón de sastre” que es las demás establecidas en la ley, que no están claramente establecidas y que nos tenemos que ir a la Constitución para de ahí derivar una interpretación, pues me parece que podremos tener ahí una cuestión que no me, en lo particular, no me genera plena certeza y sí, por el contrario, los criterios que ya han sido sostenidos y que son precedentes de la Sala Superior, en casos similares me permiten orientar mi postura en ese sentido.



De mi parte sería todo respecto a intervención y gracias por el espacio, gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Continúa a su consideración.

Magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Sí, agradezco muchísimo la preocupación del magistrado Luis Espíndola sobre mi criterio, pero no, está muy bien ponderado y muy bien reflexionado también, de todas maneras se lo agradezco muchísimo.

Y efectivamente, estos incumplimientos de ley tiene que ver con la posibilidad que tenemos como, bueno, al menos la posibilidad que yo entiendo, tengo como juzgadora de identificar, de identificar en dónde pueden estar las violaciones desde mi punto de vista sin violar ninguna de los principios, magistrado, porque el incumplimiento de la ley está establecido cuando la ley dice así y efectivamente esa es la concepción legal que tenemos en los distintos, en las distintas normas, nos permiten hacer una interpretación y sobre todo cuando tenemos, desde mi punto de vista, violaciones directas a la Constitución, porque aquí lo que hay es una violación directa a la Constitución construida de acuerdo a las posibilidades que en el juzgamiento se nos permiten, a partir de interpretaciones que lleven armonía en esta construcción.

Si no, yo creo que, si no, pues quizá no estaría ese inciso e) en las leyes, no en esta, sino en varias.

Y esto se ha hecho no solo por mí en la Sala, sino en órganos jurisdiccionales, pero bueno, eso era por, quería comentarle por lo de la preocupación de mi criterio, magistrado.



Muchísimas gracias, pero sí lo tengo bien reflexionado.

Y por otro lado, efectivamente, quizá se me pasó decirle algo que también comentó el magistrado Espíndola del recurso, del procedimiento número veintitrés en donde, efectivamente, se resolvieron medidas cautelares y claro, por supuesto, que los razonamientos de la Sala Superior nos obligan, sin duda, pero las medidas cautelares incluso la Sala Superior lo dijo, que eran un análisis, un análisis al menos de manera preliminar y que ello tendría que ser objeto o de la propuesta de fondo, las medidas cautelares, efectivamente, eso son, la Sala Superior nos manda en sus determinaciones una valoración preliminar, pero no tenemos, no estamos ante la imposibilidad, porque incluso así lo dice en sus resoluciones de medida cautelar, que al momento de dictar la sentencia de fondo se analice en su integridad todo...

Así es que claro que ahí está el SUP-REP-23/2021 que tiene que ver con una medida cautelar, no es de ese asunto, pero tiene que ver con una medida cautelar de una cortinilla que es de otro asunto que también tenemos en Sala pendiente de resolución y por supuesto que ahí nos dijo eso la Sala Superior en este análisis preliminar, de una manera previa y también nos dijo que en el fondo resolviéramos lo conducente.

Así es que eso era lo que quería comentarles.

Muchísimas gracias, gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** A usted, magistrada.

Continúa a su consideración.

Si no hay alguna intervención adicional en relación con este asunto, pondría ahora a discusión, análisis de este Tribunal Pleno que el asunto relacionado con el spot contra la alianza electoral, me refiero, desde luego, a la forma en que se conocen este tipo de promocionales, de spot contra la alianza electoral y les preguntaría. Le preguntaría primero a la



magistrada si tendría ella alguna participación en relación con este asunto, el último de la cuenta, no.

Muy bien, magistrada, muchas gracias.

Yo solamente anunciaría este voto que ya referí en mi primera intervención, también para este asunto y le daría la palabra, si es que gusta hacer uso de ella, al magistrado Espíndola.

No.

Adelante, entonces.

Agotada la discusión en los asuntos de esta cuenta le pediría, por favor, al secretario que nos hiciera el favor de tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo ordena, presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

Son mis consultas. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gustavo, de acuerdo con el asunto SRE-PSC-14/2021 y SRE-PSC-16/2021, y estaría en contra del asunto SRE-PSC-15/2021, en donde formularé un voto particular.

Gracias, Gustavo.



**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, secretario.

Con los tres asuntos y los votos anunciados en los asuntos catorce y dieciséis, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado presidente.

Informo, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2021 y SRE-PSC-16/2021 han sido aprobados por unanimidad con los votos razonados que usted anunció.

El procedimiento especial sancionador SRE-PSC-15/2021 de esta anualidad se aprueba por mayoría, con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Todos los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2021, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en la presente sentencia.



**Segundo.-** Se da vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en este fallo.

En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-15/2021 se resuelve:

**Primero.-** Es existente la infracción que se atribuye a Radio Red FM, S.A. de C.V., consistente en la alteración de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por la transmisión de cortinillas previas a su difusión en los términos expuestos en la presente sentencia.

**Segundo.-** Se impone a Radio Red FM, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, la cual deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo de este fallo.

**Tercero.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta resolución.

**Cuarto.-** Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la parte considerativa de este fallo, y,

**Quinto.-** Se ordena registrar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores a Radio Red, S.A. de C.V., identificando la emisora XHRED-FM 88.1 y de manera puntual la conducta por la que se le infracciona de conformidad con las consideraciones sostenidas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-16/2021, se resuelve:



**Primero.-** Son inexistentes las conductas materias del procedimiento especial sancionador.

**Segundo.-** Se ordenar dar vista a la autoridad señalada en la consideración novena de este fallo para los efectos que ahí se precisan.

Le pediría ahora, señor secretario que por favor nos dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador SRE-PSL-7/2021, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, contra José del Carmen Chablé Ruiz, en su carácter de Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y del Gobierno del Estado de Tabasco.

Lo anterior, derivado de que los quejosos consideraron que las publicaciones que el denunciado realizó en su cuenta de Twitter el veintiséis de diciembre pasado, constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos con lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda, conductas que también se atribuyeron al gobierno de esa Entidad Federativa.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, debido a que las publicaciones denunciadas no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte alguna expresión explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción



política, tampoco que se presente alguna plataforma electoral que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, por lo que respecta a la calumnia, no se acredita la imputación de un hecho o delito falso ya que las publicaciones denunciadas se consideran una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aun y cuando esta crítica resulta incómoda, no configura la calumnia.

Finalmente, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, a que el uso indebido de recursos públicos generaría una vulneración al principio de equidad en la contienda, no se actualiza la infracción, pues si bien es cierto, el denunciado se identifica en su perfil de Twitter como Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, a partir de las constancias que obran en el expediente no se advierte que difundiera contenidos que permitan identificar su cuenta de Twitter como un instrumento o herramienta relacionada con su quehacer como persona servidora pública.

Por lo que se considera que las publicaciones reflejan una opinión personal que se encuentra dentro de los límites de protección a la libertad de expresión.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

La magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, magistrado.



Bueno, en este asunto anuncio que me aparto de él, desde mi punto de vista, sí hay una responsabilidad del Director General de Radio y Televisión de Tabasco, desde mi punto de vista, hay una violación al artículo 134 de la Constitución.

Y bueno, ya la cuenta que nos dio Gustavo es amplia, yo diré que en este caso tenemos dos publicaciones por parte del Director General del veintiséis de diciembre de dos mil veinte en su cuenta de Twitter.

Las publicaciones son dos: “Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales dos mil veintiuno de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México”.

La segunda: “Perro que come huevo ni aunque el quemem el hocico, el PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando a este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos”.

En este caso, tenemos que estos dos tweets se dieron el veintiséis de diciembre; es decir, en precampaña, tenemos también la certeza que es un servidor público, pues es Director General de Radio y Televisión de Tabasco. Es un órgano desconcentrado.

La cuenta de Twitter, efectivamente, tenemos también la noticia que su cuenta de Twitter establece o al menos así está el perfil periodista enseguida, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal.

Es decir que tenemos en una cuenta de Twitter que en el perfil hay, digamos, una forma triple de presentarse como periodista, como servidor público y haciendo una precisión de cuenta personal.

Pues bien, las redes sociales, ya lo sabemos, son espacios de plena libertad, de eso gozan las redes sociales en principio, digamos, ese es el



punto de partida, que tengan esta libertad que garantiza el artículo sexto de la Constitución, a la ciudadanía en general y por supuesto, al periodismo, a las figuras del periodismo.

Pero aquí tenemos un elemento que es fundamental, desde mi punto de vista, se anuncia como Director General de Radio y Televisión de Tabasco, como servidor público y estas cuentas, esta cuenta de Twitter, si bien dice que es cuenta personal, lo cierto es que tiene contenido que alude a sus funciones como servidor público.

Es una cuenta que se utiliza, digámoslo así, de una manera mezclada, mixta, entonces, lo que tenemos es que lo que hay es que tenemos una manera distinta de observar esta red social, una posibilidad para esta Sala Especializada a partir de esta forma en que está la red social, que en principio goza de esta libertad se atempera esta libertad cuando vemos que quien usa esta red social es un servidor público.

En ese momento se activa las obligaciones y los principios del servicio público, derivados del artículo 134 de la Constitución, y ¿qué quiere el artículo 134 de la Constitución? que el servicio público no se meta en los temas electorales.

Este es un posicionamiento claro, un posicionamiento de rechazo en precampaña de una alianza, de una fuerza electoral, un claro mensaje en su carácter de Director General de un Organismo por un mensaje, que como les leí tiene elementos electorales, pueden ser en contra o a favor, estos son claramente en contra en el marco de un proceso electoral explícitamente en la fase de precampaña.

En esta posibilidad que tenemos pues sí, efectivamente en la revisión del Twitter, de la cuenta de Twitter hay una mezcla de tanto su función como periodista, es una cuenta personal y, sobre todo, también cuando nos manda y le pide a la audiencia que se siga la televisión, los programas que van a ver, etcétera. Desde su función como Director General.



De manera que con este marco en el que se dan las publicaciones, para mí no puedo estar de acuerdo, como lo dice el proyecto, que como es una cuenta personal goza de estas libertades, y entonces los contenidos tienen que, se estiman legales o razonables, no.

Para mí hay una posibilidad de abrir la puerta, analizar esa cuenta, establecer que es una cuenta mixta, mezclada, podemos identificar al servidor público claramente en estos mensajes y en algunos otros, pero además tenemos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no tiene que ver nada con análisis de contenidos de tipo del servicio público electorales, no, no, eso quiero aclararlo, pero sí son posiciones genéricas que desde mi punto de vista, las tesis de la Suprema Corte nos llevan a darle una visión a este tipo de cuentas porque este tipo de cuentas que se anuncian privadas, adquieren el carácter público, esta cuenta tiene un carácter público.

Entonces, ¿y por qué? Porque nos dice la Suprema Corte, al analizar el caso específico que se trataba de bloqueos por parte de personas del servicio público, eso me queda muy claro, pero yo extraigo las razones de la Segunda Sala de la Suprema Corte para ver qué características tienen las cuentas en general de las personas del servicio público.

Y nos dicen que tienen un distinto grado de notoriedad, tenemos que verificar también, de alguna manera, si a través de esas cuentas comparten información o temas de su actividad, más notoriedad de su actividad también y esta nos dice también la Suprema Corte que la privacidad no depende solamente de la configuración o de cómo se anuncie o del perfil, sino que depende de la publicación de la información que hay en esa cuenta.

Entonces, ¿por qué? Porque esas cuentas se traducen en sedes o espacios de intercambio o de debate posible de esta información, en este caso, de quien es servidor público.



Entonces, aquí hay este, digamos, toda esta serie de elementos que nos manda la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ver qué tipo de red social es, no es el caso igual, qué tipo de red social es y entonces nos dice que si tienen estos elementos al margen de cómo se presenten adquieren notoriedad pública y se convierten en cuentas de interés general, digo, ya si son de interés general o no ya dependerá de quien acuda a las redes sociales

Pero lo que vemos aquí es que la libertad en las redes sociales no es absoluta, tampoco significa que a las personas del servicio público no puedan manifestar absolutamente o que tengan la prohibición absoluta de hacer ciertos posicionamientos, pero no por estar en una red social que se asuma como una cuenta personal, ya por ese solo hecho cualquier publicación está amparada o está dentro de las libertades del artículo sexto.

No, como nos dice la Suprema Corte, nos manda el mensaje de analizar las particularidades de la red social. A partir de ello, desde mi punto de vista, tengo que ver que estoy analizando la red social de un servidor público, además que es Directo General de un medio de comunicación social; es decir, tiene la posibilidad de tener esta notoriedad al ser parte de las autoridades o de la autoridad de este canal o de este órgano desconcentrado de manera que su obligación se activa, se activa el 134 y desde mi punto de vista, no hay neutralidad en estas publicaciones.

Las dos a mí me parece que sí hay contenido electoral claro de no solamente dar una opinión neutral objetiva quizá, sino con una clara posición electoral de confrontación.

De esa manera para mí estas publicaciones son violatorias de las obligaciones de neutralidad, de mesura que debe de tener los servidores públicos de no involucrarse en los temas electorales con su carácter en esta posición de servidores públicos y a partir de ello tendría que proceder, en mi opinión, una vista, en términos del artículo 457 al Órgano Interno de



Control de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco para que sea esta autoridad la que califique y sancione al Director General.

Por estas razones, magistrado Rubén, magistrado Luis, yo me aparto del asunto y para mí sí hay responsabilidad y en esos términos haría yo mi posicionamiento.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta hacer uso de la voz.

¿Sí? Adelante, magistrado, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrado presidente.

Me parece que este asunto que nos pone a consideración es uno que por la naturaleza en la que se está realizando en plataformas digitales amerita ciertos pronunciamientos y ciertas visiones que es necesario tomar en consideración.

Yo he escuchado con atención la postura de la magistrada Villafuerte, lo que debo decir en relación con la consulta que nos plantea, presidente, es que comparto la sustancia, el fondo del asunto, sin embargo, en alguna especie de coincidencia con lo pronunciado por la magistrada Villafuerte sobre la naturaleza de la cuenta, de la cuenta de Twitter, yo me reservaría la posibilidad de formular un voto razonado, porque en el caso considero que es necesario adicionar algunos argumentos relacionados con lo sostenido en el proyecto que se nos pone a consideración.

También en el mismo sentido respecto de la cuenta del servidor público, que si bien es cierto que se ostenta como cuenta de carácter personal, y si bien es cierto que, sobre la base de las constancias que obran en el



expediente, no se advierte que el denunciado, en principio, difundiera contenidos que permitieran identificar su cuenta de Twitter como un instrumento o herramienta relacionada con su quehacer como persona o servidora pública. En principio, desde mi perspectiva esta conclusión me parece que, y ahí el punto que pudiera resaltar, es en relación con la observancia del criterio de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/ 2018.

No inadvierto que la materia de la controversia, en este caso, versaba sobre el derecho de un periodista en el caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en este caso de este amparo 1005/2018, no inadvierto que la materia de la controversia en este caso resuelto por la segunda sala de la Corte versaba sobre el derecho de un periodista de acceder a la información que difundía un funcionario público en su cuenta de Twitter.

Y la correspondiente obligación de éste es de no impedirle dicho acceso mediante su bloqueo, y que en este caso la materia de la decisión en este caso, la materia de la decisión de esta Sala Especializada, es la existencia o inexistencia de una infracción por parte de un servidor público respecto del presunto uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso electoral al utilizar los medios de comunicación pública.

Sin embargo, el análisis que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar si una cuenta de Twitter, cuyo titular es un funcionario público tiene carácter personal o es de relevancia pública.

Aquí es importante mencionar y subrayar, o es de relevancia pública, puede haber cuentas públicas, en redes sociales que son las creadas y certificadas como parte de una institución, cuentas personales que son estrictamente de esa naturaleza o lo que señaló la Corte, la Segunda sala de la Corte si esta mixtura permite generar o permite advertir que debe considerarse que esta cuenta pudiera tener características de consideración de una cuenta de relevancia pública y, en su caso, su impacto respecto del asunto que nos toca a nosotros resolver.



En efecto, las excepciones que hizo valer el funcionario público relacionados con que la cuenta había sido creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de otras personas, me parece que eran o resultan insuficientes para considerar que la cuenta tenía un carácter meramente personal.

Lo anterior porque en mi concepto, conforme al contenido de la cuenta el cual en el caso se verificó por un periodo de cuando menos dos meses, enero y febrero de dos mil diecinueve, estableció que, en su descripción, se indicaba el cargo público que ostentaba y que entre sus *tuits* había información sobre su nombramiento y sus actividades oficiales, así como sobre su participación o asistencia a diversos eventos de órgano de gobierno o con otros funcionarios públicos.

Tales excepciones se aducen también, en este caso, por el funcionario denunciado quien refiere haber creado su cuenta de Twitter desde el año dos mil nueve, mientras que su nombramiento ocurrió en dos mil diecinueve, además que en la cuenta expone sus datos personales y es una red social la que genera y se conserva de manera gratuita, por lo que no puede considerarse que haya utilización de recursos públicos y que no es una cuenta oficial, ni es un medio o red social que sirva para fines informativos del organismo público del cual es director.

Entonces, desde mi punto de vista, es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, conforme al cual, para dilucidar si una cuenta de Twitter de un servidor público tiene o no carácter personal debe hacerse un análisis del contenido de las publicaciones de manera detallada.

En ese sentido, no coincido con estimar que no se advierte que el denunciado difundiera contenidos que identifiquen su cuenta de Twitter como un instrumento o herramienta relacionada con su quehacer como persona servidora pública a partir de la certificación que realizó la autoridad instructora únicamente de los días veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, fechas en las que se difundieron los mensajes denunciados.



Al respecto, considero que, para determinar la relevancia, la relevancia pública o el carácter personal de la cuenta era necesario hacer una verificación más amplia de su contenido.

Lo anterior porque conforme a la argumentación de la sentencia del citado amparo en revisión, 1005/2018 resuelto por la Segunda Sala de la Corte, es insuficiente, en mi concepto, para considerar que la cuenta es personal el hecho que así lo diga su descripción o así se manifieste por su titular o lo afirme de esta manera el funcionario público o que no sea una cuenta institucional del órgano en el que se ejerce su cargo o haya sido creada con anterioridad a su nombramiento, sino que el elemento determinante para establecer que tiene relevancia pública es el análisis de su contenido a partir de un lapso razonable.

En esa virtud, a mi juicio, debió estudiarse más ampliamente el contenido de la cuenta de Twitter del funcionario público para determinar si tenía carácter personal o era de relevancia pública, ya fuera por la autoridad instructora o por esta autoridad jurisdiccional dada la accesibilidad de dicha información a través del internet y que constituye, en este caso, un hecho notorio. Esto es que, las diligencias desahogadas por la autoridad administrativa no limitan tampoco las actividades de esta Sala Especializada para llevar a cabo la verificación señalada.

Por tanto, si bien estimo que en el caso no resulta imperante llevar a cabo la verificación correspondiente para dilucidar sobre la actualización de la infracción que se abordó, si Considero que se deben tomar en cuenta los argumentos que ya he mencionado, cuando deba analizarse o existan indicios de determinar la probable relevancia pública que las cuentas de redes sociales, de personas servidoras públicas puedan adquirir.

De esta manera, respetuosamente, si bien es cierto que coincido con la propuesta, con la consulta que nos pone a consideración el señor magistrado presidente, me reservaría la posibilidad de formular un voto



razonado, un voto razonado por los motivos que he expuesto y aquellos que plasmaría en el voto que anuncio ahora mismo.

Sería todo de mi parte, señor magistrado presidente, señora magistrada Villafuerte, señor secretario general de acuerdos.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrado Espíndola, también insisto en mi agradecimiento a la magistrada Villafuerte.

Me parece que estamos frente a uno de estos asuntos en donde suelen presentarse mucho en materia electoral en donde de pronto una persona tiene no solo una calidad, la calidad de funcionario público, sino que reclama a pesar de ella algunos espacios personales.

Hemos enfrentado este tipo de dilemas en asuntos como, por ejemplo, la participación en mítines o en eventos políticos, de eso han surgido criterios como esto de que en fin de semana se pueden adquirir funcionarios, en fin.

Hoy se nos presenta un asunto en redes sociales en donde una persona, un funcionario público dice que tiene una cuenta personal, en la cual puede presentar los contenidos que mejor le parezcan, no solamente en relación con las ideas que expresa respecto de algún contendiente político, sino también, como ya lo señalaron en sus intervenciones, la posibilidad de señalar qué es lo que hace dentro de su trabajo, como lo hace cualquier persona en el uso de sus redes sociales, no solamente los actores políticos o los servidores públicos.

Y también, incluso, publicaciones que puedan entenderse de un corte mucho más personal, no digo que esto lo haya hecho este servidor, pero como suele hacerse en redes sociales, hay quien publica hasta sus comidas, en fin.



Las redes sociales tienen esta posibilidad de que la determinación de contenido sea muy amplia y sea, desde luego, decidida de manera exclusiva por quien es poseedor y quien utiliza estas redes sociales.

Estamos frente a una red, frente a un medio de comunicación que, como ya lo señalaron ambos, tiene esta lógica de protección amplia. Se ha dicho, se ha sostenido, lo señalo, así como lo hicieron ustedes, que redes sociales es un espacio que tiene una libertad de expresión y una tutela de este ejercicio de esta libertad amplísima.

Y estamos frente a una red social que no solamente es calificada, que yo no quisiera que pareciera que esta es la razón fundamental que sostiene el proyecto, que es calificada por quien la usa como red personal, me parece que eso es una cuestión de descripción simplemente.

Sí, pero estamos sí frente a una red social en la cual, como ya lo señalaron ambos, se difunden contenidos de todo tipo. El proyecto en realidad se basa de manera frontal, de manera sólida, me parece en la lógica de que los contenidos institucionales, los contenidos de la dirección de la cual es titular el sujeto denunciado, no se difunden en esta red, sino en una red institucional. Y me parece que esta es la diferencia fundamental en relación con los puntos de vista que tenemos y a partir de los cuales sostenemos nuestra posición en este asunto.

A mi juicio no es relevante que haya algunos contenidos públicos, porque esta mixtura de la que ustedes hablan, esta mezcla de contenidos públicos y privados no convierte esta red, en una red pública. La red pública en la que se difunde información del trabajo que ese lleva a cabo en la dirección es otra, esta es la red de una persona que en este momento es titular de esta dirección, que seguramente difunde también contenidos de otros espacios públicos del estado de Tabasco o quizá, incluso, federales o quizá incluso internacionales.

Este es justamente el espacio de libertad que me parece que se debe tutelar en una red de esta naturaleza.



Quizá esa parte, desde luego, la tome en cuenta y podría coincidir, quizá sería relevante que un funcionario público tuviera un ejercicio de autocontención, tuviera un ejercicio de responsabilidad en las publicaciones que lleva a cabo; pero eso queda en la esfera personal.

Si esta publicación lo hubiera hecho este director en la red de la institución que dirige, seguramente no estaríamos llegando a esta conclusión, pero lo está haciendo en un espacio, que insisto, es absolutamente suyo y en el que puede expresarse de la manera que mejor entienda y que mejor considere, porque está socializando ideas con el universo de seguidores que tiene, y que es, insisto, tan válido que lo haga en un aspecto personal como en un aspecto que a lo mejor involucra un tema de relevancia pública, pero que no deja por esta sola situación de integrarse o de estar involucra en un espacio de ejercicio privado de esta libertad.

Yo, con todo respeto, lo digo estuve muchos años en la Corte y nunca, nunca, y es una de las premisas que se siguen en ese órgano y en cualquier otro, nunca nos basamos en un criterio fuera tesis aislada o, incluso, jurisprudencia que no fuera exactamente aplicable al caso.

Y aquí ustedes dos lo han dicho, yo ya no abundaré al respecto, estamos en un asunto que atiende una situación absolutamente distinta a la que hoy estamos analizando, y podrán haberse hecho, sin duda, algunas consideraciones que así de manera general, de manera abstracta puedan tener relación con el tema que estamos viendo, pero no me parece que sean ni cercanamente líneas que puedan regir la decisión que se está tomando en este asunto.

Respeto mucho la posición que tienen, desde luego, no la comparto.

Mis consideraciones están desarrolladas en el proyecto e, insisto, se desenvuelven en la lógica fundamental de que esta es una cuenta personal, con independencia de que tenga algunos mensajes que puedan referirse y estar relacionados con temas públicos, sigue siendo una cuenta



personal, y que por el contrario hay una cuenta institucional en la cual se socializa los mensajes y las actividades que lleva a cabo la dirección de la que es titular esta persona por algún tiempo específico.

Después de su encargo, de que termine su encargo ya no estará al frente de esta dirección, y seguramente seguirá desarrollando sus pensamientos en esta red social en relación con las temáticas que le parezcan relevantes e interesantes y entonces, desde esta perspectiva, yo creo que estamos en esta posición en donde podemos decidir como por ejemplo la magistrada Villafuerte lo considera que tendríamos que limitar el ejercicio de los derechos de esta personas por el cargo que desarrolla o, en esta otra posición que es la que se plantea en el proyecto dentro de la cual reconocemos que hay un espacio de libertad y abrimos el margen de ejercicio de esta libertad, no amordazamos sino generamos elementos para que pueda llevar a cabo sus manifestaciones.

Sería esto lo que tengo que decir, agregando solamente que, si el magistrado Espíndola quiere eventualmente pues compartimos alguna consideración que podamos considerar o incluir en el proyecto, cuente con que tenemos la apertura para hacerlo, siempre dentro de estos límites de las diferencias que he intentado marcar y expresar.

Sería mi participación, el proyecto sigue a su consideración.

Magistrada Villafuerte.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bien, pues, magistrado Lara, magistrado Espíndola. A mí me parece que después escucho las razones que tiene el magistrado Espíndola para hacer un voto razonado y a partir de la coincidencia que creo tenemos el magistrado Espíndola y yo, claro, yo con un camino diferente, lo que es mayoría es, en este momento, la visión que se tiene sobre la cuenta de esta, de la persona denunciada porque ya lo que se plantea en el proyecto en cuanto a que es su cuenta personal y que la cuenta tiene que estar así y que, en todo caso, tendría



que ser una cuenta institucional para validar una razón distinta, a mí me parece que queda claro que nos, al menos al magistrado Espíndola y a mí, nos parece aplicable los criterios con esta situación distinta, por supuesto, que es distinta.

Pero en opinión del magistrado Espíndola y en la mía las tesis de la Segunda Sala son no aplicables exactamente, sin duda, porque los criterios, desde mi punto de vista, claro, no he estado en la Suprema Corte pero he estado en la jurisdicción desde hace treinta años, más de treinta años y las tesis de la Suprema Corte son orientadoras también porque pueden tener algún criterio genérico.

En este caso, desde la visión del magistrado Espíndola y la mía, que planté desde un inicio, estas tesis de la Suprema Corte sirven o son útiles para decir que esta cuenta no es absolutamente personal sino que tiene los rasgos de publicidad no porque así se anuncie o no, sino porque tiene estos matices, incluso, bueno, yo ya, yo lo voy a hacer en mi voto.

A mí no me parece que no se pueda hacer, porque efectivamente se hace una verificación en el voto que será particular, por lo que veo, se hace una verificación de algunos contenidos, bajo ningún concepto antes de dos mil diecinueve, porque el servidor público lo es a partir de que lo nombraron. Eso, bueno, que abrió su cuenta antes, pero digamos que su trayectoria se ve elevada a servidor público a partir de que lo nombra.

Y la revisión que yo hago con esta posibilidad de hacerlo, porque tenemos fe pública, bueno, las secretarías de estudio y cuenta tiene fe pública, tenemos la posibilidad de revisar la cuenta y en esta cuenta tiene publicaciones de características de su función como servidor público.

Así es que, por lo que escuché de las razones de un voto razonado del magistrado Espíndola con las que ya escucharon ustedes, pues al menos en ese punto coincidimos, de alguna manera, el magistrado Espíndola y yo.



Entonces, la sentencia, la sentencia tendría que recoger como sentencia las posiciones porque esta es la posición mayoritaria. Así es como tiene que ser, entiendo que ahora el hecho de decir que la tesis, las tesis de la Corte de este asunto, de este amparo en revisión 105/2018 y todo lo demás no son aplicables. Entiendo perfectamente, magistrado Lara, pero ya es minoría, ya lo otro es mayoría.

Entonces, no solamente es recoger lo que diga el magistrado Espíndola en la sentencia, sino es recoger una posición mayoritaria.

Así es que así son las sesiones, ahora sí que en vivo, las reflexiones que se hacen yo tenía una posición, escucho ahora la del magistrado Espíndola, que la conozco en este momento porque así es la actividad en vivo y en directo y entonces a partir de lo que escucho y lo que escucho de lo que él plantearía como un voto razonado, pues no, ya no sería un voto razonado, ya es la mayoría la que opina las características de esta cuenta.

A partir de estas características y la aplicabilidad de la esencia, no es igualito el asunto, no, no, no, no, pues es que aquí nosotros tenemos la competencia para analizar las expresiones o los mensajes. No, no es igualito, pero la esencia de la tesis trasciende a la valoración y visión que debemos de tener de la cuenta.

Eso así lo vemos, por lo que entiendo, salvo que no esté interpretando, pero creo que sí, el magistrado Espíndola y yo.

Así es que creo, desde mi punto de vista, que, aunque yo no comparta la sentencia en cuanto a su conclusión, porque para mí es existente la violación al 134, entonces digámoslo, lo que debe de permear esa sentencia tendría que ser la visión mayoritaria.

Y, además, por otra razón, porque si no, pues no estaríamos ante una, pasar por el lente del 134 y lo estamos pasando también por el 134.



Así es que con estos hallazgos de la discusión es que, y de las reflexiones es que hago este comentario por ustedes.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrada.

Coincido con usted, me quedé en una posición minoritaria aparentemente por la discusión que se está llevando a cabo, y en esta lógica entiendo que la normativa lo procedente es que se vote el asunto desde luego en contra, y tendríamos que proceder entonces a una determinación de engrose, si no estoy equivocado.

Desde luego, esto también a expensas de lo que diga el magistrado Espíndola, que me pide la palabra, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Presidente, no creo que dé para un engrose, porque yo estoy de acuerdo en la inexistencia. Entonces, no da para un engrose.

Aquí lo que se está planteando son posturas, visiones distintas sobre lo que debemos entender por la cuenta de Twitter, en este caso.

La magistrada está, por lo que no quiero poner palabras, y la señora magistrada me podrá corregir en relación con su postura en su momento, pero lo que entiendo de la señora magistrada Villafuerte es que se tiene que partir de que la cuenta de Twitter es una cuenta pública, y a partir de ser una cuenta pública hay una violación al 134 constitucional, y a partir del contenido de los mensajes se da una violación.

Yo creo que el contenido de los mensajes no es violatorio del 134 constitucional, pero sí me parece que había razones adicionales, en la propuesta que se nos presentó, que podrían ser consideradas y cuales respecto a la determinación no de una cuenta pública o de una cuenta personal, sino de una cuenta de relevancia pública.



Es decir, en cuanto a la naturaleza mis razones van en el sentido de la naturaleza de la cuenta, y para mí la naturaleza de la cuenta al tener una mixtura de publicación personal o de publicaciones personales, pero también realizar manifestaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o vinculadas con el ejercicio de las funciones del titular de la cuenta, trasciende estrictamente privado o personal a una cuenta de relevancia pública, únicamente es eso.

Y desde mi punto de vista por las razones que comenté esto requeriría de la verificación de la cuenta *time line*, si me permiten la expresión de la cuenta, para tener un margen mucho más amplio de observancia, de análisis sobre la naturaleza misma que se le debe de dar a la cuenta.

Pero más allá de la naturaleza misma de la cuenta de Twitter, yo concluyo que las manifestaciones no son infractoras.

Entonces, mi observación únicamente va en eso y también van acompañadas mis razones en el sentido de que si bien se presentaron dos actas por la autoridad instructora sobre la verificación y la existencia de las manifestaciones obrantes en la cuenta del denunciado.

A mí me parece que la verificación pudo haber sido más amplia, ya sea por parte de o la inspección más amplia, ya sea por parte de la autoridad investigadora o por parte de esta autoridad jurisdiccional, sin que esto se entienda como una facultad investigadora del órgano jurisdiccional, sino que al ser una plataforma digital se trata de un hecho notorio y al tratarse de un hecho notorio no requiere prueba.

Pero sí es importante incorporarlo, desde mi punto de vista, de incorporarlo al análisis para dilucidar sobre la característica, la naturaleza de la cuenta si es estrictamente personal, si es una cuenta pública, que sabemos de autos que no es una cuenta pública, no lo es, desde mi punto de vista no lo es, no es una cuenta pública porque no es una cuenta certificada de una institución que tenga por objeto y finalidad, naturaleza, objeto y finalidad de llevar a cabo comunicaciones a través de esta red social a partir de estos



elementos, sino que, es una cuenta, sí, se debe partir del reconocimiento de que es una cuenta creada de origen como personal pero que, desde mi punto de vista, dada la información que se comparte, dada la información que se publica por parte del denunciado, pues se aproxima a este criterio de la Segunda Sala de la Corte donde en suma dice: “si una cuenta, una cuenta es de relevancia pública aun y cuando se hubiera creado como personal, es una cuenta de relevancia pública aún y cuando se comparte información pública, cuando se publica información relacionada con el ejercicio de las funciones de manera directa o indirecta del servidor público implicado” y, por lo tanto, debe dársele ese carácter.

Entonces, estamos aquí ante un tratamiento intermedio entre lo personal y lo público, entonces, y eso es lo que yo leo del criterio de la Corte. Para obtener estos pasos o allegar esta conclusión yo expreso estas razones respecto de las cuales me conducen a considerar la cuenta como una cuenta de relevancia pública, no una cuenta pública o de carácter público, de relevancia pública y aun tomando en consideración que sea una cuenta con este tratamiento intermedio, me parece que no se acredita la existencia de la infracción.

De ahí que, desde mi punto de vista, continúe dándose el voto razonado dado que el proyecto se nos presentó en esos términos donde expresó razones adicionales que me conducen a reflexionar sobre este asunto tan interesante, tan novedoso, tan rico en análisis que nos presenta su ponencia, pero es únicamente eso y me parece que no estaríamos en la posición de un engrose porque coincido, presidente, con la postura que nos plantea en el sentido de que estamos ante una inexistencia.

Mi observación, mi reflexión, mi análisis se centra única y exclusivamente sobre qué naturaleza tenemos que darle a este tipo de casos, es una opinión personal, es una posición personal y estrictamente con ese carácter, me parece que debe tomarse y así solicito que se tenga a bien amablemente.

Muchas gracias.



**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado Espíndola.

Magistrada Villafuerte.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias.

Me veo obligada a aclararlo porque no, no, magistrado Espíndola, yo fuera pública, al contrario, desde un inicio, por eso cuando usted intervino identifiqué la posición original que les dé desde nuestra reunión privada.

No, yo no la veo que sea pública, desde un principio en estos comentarios les dije que, no obstante, la manera yo la veía como una mezcla, incluso, de tres formas.

Usted habla de cómo dijo mixtura, yo dije mezcla, yo dije y la veo como tres. Y justamente es como adaptarle el criterio de la Suprema Corte de Justicia y que la Suprema Corte no nos dice ni lo interpreté así, que yo le cambie la naturaleza, como bien ahorita quiso interpretarme, magistrado. No, no, al contrario, yo creo que coincidimos (inaudible) muy distintas, sin duda, pero estamos entendiendo, quizá, no quisiera yo poner palabras que no sean, pero estamos entendiendo que hay que ver de qué se trata la cuenta, más allá de nada más ponerle una naturaleza o conceptualizarla de alguna manera, sino para qué se usa.

Yo nunca dije ni llegué a la conclusión, no, no, para nada y sí me parece que es importante aclararlo porque, justamente, desde mi intervención, que así se los puse, fue qué nos pide la Suprema Corte en todo caso, que veamos de una cuenta. Es una cuenta de alguien que la utiliza con además de un fin, es alguien que adquiere notoriedad, incluso, les dije textualmente que tenemos que ver en todo caso si estas se convierten en publicaciones de relevancia pública o adquieren relevancia pública.



Incluso les dije que para llegar a mi conclusión de cómo veo la cuenta, pues había que revisar la cuenta más allá porque eso nos relevaba que la cuenta tenía otros elementos que la hacían o la podían verse como esta mezcla de varias cosas y a partir de ello entonces, digamos, ponernos unos lentes distintos para observarla en esos términos.

Me parece oportuno que lo aclare porque si no lo hago parecería que yo dije que la cuenta era pública. No, me queda muy claro lo que es cuenta pública, la cuenta pública es como las que nos decía el magistrado Lara, que fuera la de la Dirección, no es cuenta pública, no.

La cuenta pública de la Sala Especializada, no, no, no, no, es ¿qué tipo de contenido tiene? Y a partir de ello, digamos, sin ponerle nombre y apellido, porque no se necesita, no se necesita ponerle nombre y apellido, simplemente verla y ver de qué se trata, hay relevancia, se ocupa también para los fines o tiene fines del servicio público. Bueno, entonces, tiene otro matiz.

Digamos que hay posibilidad de observarla y creo, con sus diferencias, que en eso parece que coincidimos, a eso yo me refería, pero no, no, no, no magistrado Espíndola, no, yo no dije que fuera pública. No, no, no.

Eso sería darle un nombre y un apellido que no tiene. Sería como, imagínese que no aclaro esto, pues es como decir: “No, pero es que esa cuenta no es pública, no es oficial”. No, pues claro me parece que no.

Si fuera así, si fuera así, pues estaríamos analizando una cuenta pública y listo. Quizá no tendríamos que discutir mucho esto. No, no. me parece oportuno hacer esta aclaración porque la visión de ver por qué podemos echarle un ojo, por decirle así, a esta cuenta, es porque tiene contenidos que pasan de lo personal, y entonces esa información al volverse, digamos, adquiere ese matiz, pero en esta mezcla.

No estoy ignorando la mezcla, para nada, para nada. Desde un principio hasta leí el perfil de la cuenta de Twitter del periodista, y desde ahí



arranqué y establecí las razones por las cuales creo que ocupamos lo que nos guía las tesis de la Suprema Corte.

Así es que a partir de ello me parecía muy oportuno hacer esta aclaración, porque si no parecería que yo estoy diciendo o en mi voto va a venir que yo dije que era pública la cuenta. No, no, no, para nada.

Creo, magistrado Espíndola, que, por supuesto -fórmulas quizá distintas- pero coincidimos más en cómo se tiene que apreciar la cuenta, usted y yo, a lo que dice el proyecto. Pero, no, no veo que usted esté diciendo que es una cuenta particular o que tiene o que es una cuenta oficial ni yo tampoco estoy diciendo eso.

Estamos haciendo una interpretación del alcance de la cuenta. ¿Qué tiene esa cuenta ahí en medio?

Y tampoco creo que sea un engrose porque hay una mayoría en la decisión. Este es un paso previo a la decisión.

Digamos, que es el escalón para poder llegar a una decisión, y en ese escalón previo de la decisión lo que tiene que tener el proyecto son las valoraciones de cómo se ve esa cuenta, y eso. Pero para la decisión hay una mayoría que es de ustedes dos.

Entonces, la adecuación de esa parte tendría que venir de quienes ustedes decidan entre ustedes dos. Pero adaptando la posición mayoritaria de ese escaloncito previo a la decisión.

En la decisión la mayoría dice que es inexistente y para mí es existente la relación.

Entonces, ahí fíjese, magistrado Espíndola, creo que también coincidimos. Creo que no hay necesidad de hacer engrose, pero como ustedes digan porque de todas maneras la decisión está tomada en cuanto a la existencia o inexistencia de la violación, me parece.



Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada.

A ver, primero, una pequeña situación, tuvimos un problema de un par de segundos en donde perdimos la señal, me parece que perdimos justo su señal, aunque fue, de verdad, un lapso muy breve, solo quisiera comentar, entiendo que en la lógica de su intervención, si me permite resumirla así, de manera muy apretada y muy breve, es esta coincidencia en cuanto a las razones en la lógica de que es una cuenta no pública, sino de interés público, me parece que los dos han sido muy puntuales en eso y también en la relevancia y pertinencia del precedente de la Corte, básicamente, esas serían, digamos, las dos, si no estoy mal y le preguntaría si estoy en lo correcto, las dos premisas de su intervención, creo que en general eso fue lo que escuchamos y pienso que no cambió mucho esta posición en los dos o tres segundos que la tuvimos fuera de sintonía.

¿Es correcto esto? Le preguntaría, sí, ¿verdad?

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sustancialmente, de todas maneras la completitud de mi criterio irá en el voto particular, pero sí.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, magistrada.

Muy apretado, muy apretado, sí perdón, solamente quería retomarlo y a partir de esto, a ver, yo no quiero generar un problema de esto solo lo pongo a consideración de este Pleno.

La norma lo que dice es cuando un proyecto se rechace, no dice que se rechace el sentido, pienso yo, al menos así lo entiendo, insisto, no quiero generar un debate, les voy a explicar mi posición.



Ustedes dos, como lo acaban de precisar, ambos, en su participación y me parece que la magistrada ya fue muy puntual en esto, coinciden en las razones, justo por eso esas se vuelven las razones mayoritarias, son razones que yo no comparto, las razones que están en el proyecto que ya se dio cuenta de ellas y que ya expliqué se vuelven hoy razones de minoría.

Entonces, yo ¿por qué creo que se debe hacer un engrose? Porque esas razones mayoritarias con independencia de la conclusión en la que nos lleven son las que norman el criterio básico a partir del cual esta Sala tomará su decisión, de otra forma, lo que estaríamos generando es que a partir de sus posiciones yo tenga que emitir una sentencia, una sentencia propuesta por mí, aunque no la comparta, aunque comparta solo el sentido y hacer un voto concurrente separándome de esas razones que no comparto y que yo propuse, por eso hablaba de hacer un engrose, porque las posiciones como se han expresado en este momento son:

Usted magistrada Villafuerte no comparte las consideraciones del proyecto ni comparte la conclusión, el magistrado Espíndola no comparte las conclusiones del proyecto aunque sí comparte la conclusión, pero comparte, entonces, a ver, el magistrado me dice que no, no quiero cometer un error.

Por favor, magistrado Espíndola.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Sí comparto las conclusiones del proyecto, presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Las consideraciones, la conclusión sí las consideraciones no, ¿es correcto?

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Una parte de las consideraciones a mí me parece que debieron tener una serie de argumentos adicionales, argumentos adicionales que yo me permitiría exponer en un voto razonado, nada más.



**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Nada más que ese voto razonado coincide con la posición de la magistrada Villafuerte.

Miren, no generemos más complicaciones, yo ofrezco.

Magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Ya saben que con lo simple que puedo resultar a veces.

A mí me parece que no tiene ningún problema, efectivamente, las consideraciones del voto razonado del magistrado Espíndola quizá tendrían que ser la parte del análisis, porque vamos, de hacer un engrose pues tendría que ser entre ustedes dos, porque digamos, la conclusión, pues yo no comparto nada del proyecto, o sea, sería como esta posición, la más apartada es la mía porque yo no comparto nada del proyecto, ninguna consideración.

Entonces, lo que sería el voto razonado del magistrado Espíndola quizá tendría que formar parte de la sentencia y esa parte que se quite de la sentencia, de la visión que se tiene de la cuenta, eso pasaría a ser el voto razonado de usted magistrado Lara.

A mí me parece que esa sería la parte más fácil porque ya no es voto razonado del magistrado Espíndola aunque no coincidimos, definitivamente con las conclusiones, pero hay una parte de cierta unidad y entonces eso quizá tendría que ser la parte de la sentencia que rijan en la sentencia.

A mí me parece que con hacer ese cruce, lo que era voto razonado hoy se vuelve parte de la sentencia y que lo estaba en las, perdón, no es sentencia, perdón, del proyecto y esa parte del proyecto se traslada al voto razonado y eso me parece a mí también que no va en contra de las reglas de los engroses o los retornos, etcétera.



Porque realmente, no es que no sea importante la parte previa, es muy importante, es la base fundamental digamos, del paso previo para analizar, me parece que es muy importante, pero donde hay mayoría es entre ustedes en cuanto a la definición total.

Entonces, yo creo que así sería muy fácil, pero salvo que diga lo contrario, porque participar en un engrose, por ejemplo, yo participar en un engrose, si a mí me tocara engrosar, pues yo nada más engrosaría la partecita de la valoración de la cuenta, la visión de la cuenta de Twitter, porque un engrose en donde yo participara no sería apegado a mi posición, porque para mí es existente.

Entonces, eso tendría que ser entre ustedes, o sea, sería como repartir el engrose, pero a mí me parece que están las posiciones muy claras sobre la visión de la cuenta de Twitter.

Entonces es como hacer un cambio, pero eso es lo que yo opino, en esta forma me parece ejecutiva de transitar hacia esta sentencia desde ese punto de vista.

Yo propondría, pero claro no tomo yo la decisión, que yo de todas maneras voy a formular un voto particular pero sí me interesa que en la sentencia quede la valoración de la cuenta, por eso yo diría que lo que va a ser el voto razonado del magistrado Espíndola pase de acuerdo a lo que ustedes se pongan de acuerdo y que quede, yo no tendría ningún problema, recogido esta parte, me parece que sería fácil lo dejo sobre la mesa.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, magistrada justo es lo que iba a proponer para ya no continuar con un debate así.

No sé si es tan sencillo como lo plantea, porque finalmente, insisto, yo tengo que hacer una posición que no comparto, pero tiene razón, por practicidad es lo que creo que debemos hacer y lo que me permitiría proponer a este pleno después de escuchar al magistrado Espíndola.



**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente.

Agradezco la atención de incorporar en esta propuesta, en este proyecto que se plantea, yo coincidiría con este planteamiento de que se trata de una cuenta de relevancia pública, una cuenta de Twitter de relevancia pública, fundamentalmente por tres elementos.

El criterio sostenido por la Segunda Sala en el amparo en revisión 1005/2018, las razones resultan aplicables al caso, más allá del caso que se resolvió, que es distinto, reconociendo que es distinto, las razones para analizar la naturaleza de la cuenta me parece que son aplicables para este caso que se trata de una cuenta de relevancia pública.

Lo digo y lo retomo para establecer si hay coincidencias entonces con la magistrada Villafuerte y dado que usted ha accedido amablemente a incorporar esas adiciones, sería estos tres puntos. Bueno, el criterio de la Segunda Sala resulta aplicable en esos términos, la naturaleza de la cuenta es de relevancia pública y, a esa conclusión llegamos a partir del análisis del *time line* de la cuenta, al tratarse de un hecho notorio.

Yo compartiría, que así se incorporara bajo esos elementos y si hay coincidencia con la magistrada Villafuerte pues lo podríamos incluir en los términos del voto razonado que había anunciado.

Y mencionar que este tipo de ejercicios no son novedosos, ya en el SRE-PSC-20/2020 que en su momento me tocó postular o presentar a esta Sala, sucedió lo mismo, había un criterio mayoritario en el cual no se coincidió y bueno, yo accedí a que se incorporaran estas consideraciones con la formulación de un voto concurrente y que en su momento se incorporó.

Entonces, creo que estamos en una dinámica muy similar en la cual en términos de lo que ha comentado el presidente, agradezco que así sea y en coincidencia con estos elementos podríamos ir transitando el añadido de esta consideración, eso sería todo. Gracias.



**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias. Estamos entonces en la misma posición, yo no accedo, yo más bien derrotado por la mayoría voy a incorporar a mi proyecto las consideraciones que ustedes sostienen y haré un voto concurrente en relación con la conclusión que se alcanza y le pediría entonces, si ya no hay más intervenciones, le pediría al secretario que someta a consideración de este Pleno la votación de este proyecto en la lógica anunciada, es un proyecto modificado en la parte considerativa en relación con las posiciones coincidentes de la magistrada Villafuerte y del magistrado Espíndola en la parte de los razonamientos y en la parte conclusiva seguimos sosteniendo la inexistencia de la infracción denunciada.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo ordena, magistrado presidente.

Someto a consideración el asunto de la cuenta en los términos anunciados por usted y las intervenciones vertidas por la magistrada y el magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

En los términos de mi intervención, a favor de la propuesta con las precisiones que realicé sobre mi apartamiento respecto de la naturaleza de la cuenta de Twitter del denunciado.

Gracias, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.



**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Con las razones que tengo sostengo el voto particular, para mí es existente la violación.

Gracias, Gustavo.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en el asunto.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, secretario.

Con la conclusión, con el sentido y con concurrencia en las consideraciones. Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Presidente, informo, el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-7/2021, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales y, perdón, y el voto concurrente de usted, magistrado presidente, en términos de sus respectivas intervenciones.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Es correcto. Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-7/2021, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

**Segundo.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al gobierno del Estado de Tabasco.



Le pediría, por favor, secretario, que nos dé cuenta ahora con los proyectos que pone a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Villafuerte.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2021, en el que el Partido Revolucionario Institucional presentó dos quejas contra Francisco Alfonso Durazo Montaña, entonces precandidato a la gubernatura de Sonora y Morena por uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, por la difusión de tres promocionales televisivos que, desde su perspectiva, exponen a la ciudadanía en general una precandidatura única y sus propuestas.

En principio, la propuesta considera precedentes y criterios jurisdiccionales de los que se desprende que la aparición de la precandidatura única en radio y televisión no genera en automático una infracción, pues este dependerá, entre otros elementos y particulares, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia a la ciudadanía.

Ahora bien, al analizar los hechos este órgano jurisdiccional obtuvo que, Francisco Alfonso Durazo Montaña fue el único que se registró como precandidato de Morena.

Sin embargo, su postulación única y definitiva no le aseguraba la obtención a la candidatura porque requería la calificación y declaración de validez por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Adicionalmente, del contenido de los promocionales no se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral actual, toda vez que carecen de manifestaciones de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.

En consecuencia, son existentes las infracciones.



Por otra parte, se le pide a Morena y a Francisco Alfonso Durazo Montaña que contemplen en la comunicación político-electoral que entablen con la gente, un lenguaje incluyente.

Finalmente, al advertir cinco notas y una publicación en una red social que no son materia de este asunto y toda vez que son hechos que podrían actualizar la competencia en el ámbito local, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que, de estimar lo conveniente, investigue y, en su caso, abra un procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2021, que se originó como la queja presentada por Morena contra el Partido Acción Nacional por presuntos actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, debido a que la difusión del spot "*PRE FED CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO BOLICHE V2*", en su versión para radio con vigencia del catorce al veintisiete de enero en diversas entidades federativas durante la precampaña federal, cuyo contenido desde la óptica del quejoso no está permitido para dicha etapa del proceso electoral.

Del expediente se acreditó la existencia del spot, el cual no implicó un llamamiento a favor o en contra de alguna fuerza política y tampoco imputó hechos o delitos falsos, más bien se trata de una opinión o posicionamiento crítico del Partido Acción Nacional respecto a la gestión del actual gobierno emanado de las filas del partido promovente en temas como la salud, el empleo o la seguridad pública.

Por lo anterior, el proyecto propone la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional ya que el contenido del promocional denunciado es razonable al tratarse de un contraste crítico permitido por la normatividad electoral para la etapa de precampaña.

Así mismo, se da vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la detección de excedentes en



diversas entidades federativas para que realice las investigaciones que correspondan conforme a su normativa y, en su caso, determine el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2021, que trata sobre dos quejas que presentaron militantes de Morena en contra de Porfirio Muñoz Ledo, diputado federal y entonces candidato a la presidencia de Morena por el probable uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada al realizar actos proselitistas sin estar permitidos desde su punto de vista a través de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter y por la pinta de una barda.

En principio, la propuesta razona que la publicidad se dio en el contexto de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena proceso que la Sala Superior decidió estaba a cargo del Instituto Nacional Electoral y cuyo método de selección sería la encuesta abierta.

El proyecto determina que es válida la participación de Porfirio Muñoz Ledo en el proceso interno en la búsqueda de la dirigencia nacional de Morena, porque es legislador y militante, lo que le da la posibilidad de desplegar ambas calidades y además la Sala Superior señaló que no era obligatorio que se separara del cargo.

Ahora bien, al observar la publicidad se advierte que Porfirio Muñoz Ledo realizó manifestaciones tendentes a externar ideas y opiniones de frente a la contienda interna de Morena y, desde luego, a buscar la aprobación de las personas, lo que esta sala considera válido porque a través de sus publicaciones, incluso pagadas, encontró la forma de darse a conocer y compartir sus propuestas a la militancia y ciudadanía que lo elegiría, puesto que de ello dependía su elección.

Por ende, no se observan actos de promoción personalizada, sino como lo dijimos, fue una forma de comunicarse con las personas que lo eligen.



Por otro lado, de las pruebas del expediente no se desprende el uso de recursos públicos, por tanto, son inexistentes las infracciones.

Respeto a las publicaciones pagadas del perfil de Facebook, Morenación, es una cuenta que se ostenta como medio de comunicación digital que compartió a través de un pago su opinión e ideas respecto de una persona que participó en una contienda interna, sin llamados expresos a votar por una candidatura, razón por la cual es inexistente la promoción personalizada que se le atribuye.

Sobre el dinero que se pagó para cubrir las publicaciones de las cuentas de Facebook de Porfirio Muñoz Ledo y Morenación, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar respecto a la pinta de la barda, pues existe una imposibilidad material para Porfirio Muñoz Ledo, además, la publicidad que contenía ya no era totalmente visible.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada y magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, señor secretario.

Les pediría por favor, que me permitan poner a su consideración en la cuenta del magistrado Espíndola los asuntos en el orden en el que fueron presentados y si es posible en esta lógica, le preguntaría primero al magistrado Espíndola si él tiene alguna intervención en relación con el primer asunto de la cuenta, el asunto de spots de Sonora de Alfonso Durazo.



¿No? Muy bien, yo solamente anunciaría, en este caso, el voto razonado que hago en este tipo de asuntos y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella quiere intervenir en este asunto.

Muy bien.

Pondría ahora a su consideración el segundo asunto de la cuenta, el que está vinculado o el que se conoce promocional Boliche, nuevamente le preguntaría al magistrado Espíndola.

¿No? Muy bien, yo también anunciaría solo voto razonado.

Magistrada Villafuerte, ¿usted quisiera participar en este asunto?

No. Muy bien, gracias.

Y el último asunto de la cuenta el que está relacionado con Porfirio Muñoz Ledo, le preguntaría al magistrado Espíndola si él quiere intervenir, ¿no?

Muy bien. Yo en este asunto solamente anunciaría un voto concurrente por cuanto hace a la vista que se da a la Unidad de Inteligencia Financiera, me parece que estamos declarando una inexistencia y hay un planteamiento relacionado con el origen de los recursos, se está dando vista a la Unidad de Fiscalización que me parece que con esto sería suficiente para dar el seguimiento correspondiente a este tema y coincidiría con el resto del proyecto.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella quiere intervenir en este asunto.

Por favor, magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, quizás solamente comentar que por lo de la razón efectivamente lo que pasa es que sí es inexistente y estamos dando una vista, pero porque ahí hay una



manifestación de no tener recurso de una persona que es el periodista y no obstante así, ello invirtió una cantidad considerable en publicidad de manera que, quizá por eso no es prejuzgar, pero quizá además de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización, pues también verificar este tema de donde se supone que no hay recursos, hay esos recursos para llevarlos a la publicidad pero eso ya es un tema totalmente fuera y, digamos, al margen de lo que se está decidiendo y me parece que tampoco es contradictoria con una decisión de inexistencia de las violaciones que entiendo compartimos.

Este nada más es un tema que llama la atención, pero es por esa razón.

Eso sería todo, magistrados. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada, muchas gracias.

Pues le pediría en esta lógica al secretario que nos haga favor de tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo indica, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Con los proyectos de la cuenta.

Gracias, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos.



**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta, Gustavo. Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, secretario.

Con las tres propuestas, señalando este voto concurrente en el procedimiento SRE-PSC-13/2021, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Informo, presidente.

Los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-11/2021, SRE-PSC-12/2021 y SRE-PSC-13/2021, se aprobaron por unanimidad de votos, haciendo la apreciación de que existen votos razonados que usted anunció en sus intervenciones en los primeros dos asuntos y, con el voto concurrente por cuanto hace al último de los mencionados, todos en términos de su intervención.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, secretario, efectivamente.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2021, se resuelve:

**Primero.-** Morena no usó indebidamente a la pauta televisiva ni realizó actos anticipados de campaña.

**Segundo.-** Francisco Alfonso Durazo Montañón no realizó actos anticipados de campaña.



**Tercero.-** Se exhorta a Morena y a Francisco Alfonso Durazo Montaña a que atiendan la consideración octava de este fallo.

**Cuarta.-** Se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en los términos de la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2021, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en este.

**Segundo.-** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la consideración novena de la sentencia.

Y, por último, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-13/2021, se resuelve:

**Primero.-** Porfirio Muñoz Ledo no violó el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal ni incumplió la medida cautelar.

**Segundo.-** Benjamín Paz Moreno y Mapa Dyne S. de R.L. de C.V no promocionaron indebidamente a Porfirio Muñoz Ledo.

**Tercero.-** Morena no faltó a su deber de cuidado.

**Cuarto.-** Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, de acuerdo a sus funciones, respectivamente, determinen lo que en derecho proceda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo la una de la tarde con cuarenta y dos minutos, la damos por concluida.



Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Firman la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el magistrado Luis Espíndola Morales y el magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón; el secretario general de acuerdos, Gustavo César Pale Beristain da fe.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 10/03/2021 02:52:39 p. m.

Hash: PM/f2s9kq0vpbtS1YM/I3L96kAOGq/hdxLtzZkGSF2k=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales


Fecha de Firma: 10/03/2021 03:15:23 p. m.

Hash: dgbeCOlxz/1InT7tgZkUB51isngqOovavna9Po0RAW0=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 11/03/2021 03:04:06 p. m.

Hash: mNFYY4mYXH30MCSHXXi2pje55L9j4NDmoqXfuJopWYc=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 10/03/2021 02:51:54 p. m.

Hash: Vk/HPYr8oQthU5y+vz7kS/HuYL1mH3PRSTLNL25ADz0=